

Providencia, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS

La denuncia deducida en lo principal del escrito de fojas 7 por **DORACÍ GIRRULAT BACCA**, artista visual y pedagoga, domiciliada en Simón Bolívar 3085, casa D, Ñuñoa, contra **SOCIEDAD EDUCACIONAL ACADEMIA CHILENA DE YOGA**, representada por Teresa Elvira Martínez Veloso, según escrito acompañado a fojas 38, domiciliados en Av. Eliodoro Yáñez 820, Providencia, por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

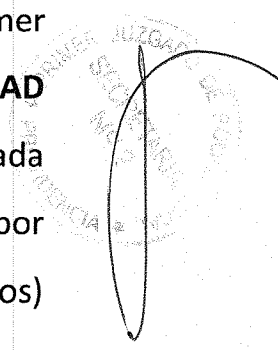
Fundamenta su denuncia señalando que desde mediados de Febrero de 2013 era alumna de la Academia Chilena de Yoga, bajo la tutela de distintos profesores, hasta marzo, en que tuvo al profesor Raimundo Hernández. Agrega que el día 26 de abril este profesor la echó de su clase por no estar haciendo el ejercicio correspondiente, debido a que le exigía mucho esfuerzo para sus 65 años.

Luego de ser expulsada de la clase, se enfrascó en una discusión muy agresiva con la denunciante, intentando hacerla responsable de su actuar. Al intentar buscar a la persona a cargo, las secretarias le informaron que no había nadie y justificaron el actuar del señor Hernández expresando que "aquí sólo se admite gente sana".

Finalmente acudió el 3 de mayo, para que le devolvieran el dinero, negándose la academia a hacer la devolución.

Enuncia que Sociedad Educacional Academia de Yoga infringió los artículos 3º letra c) y 12 de la Ley 19.496, solicitando se condene al denunciado al máximo de las multas señaladas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 7 por **DORACÍ GIRRULAT BACCA** contra **SOCIEDAD EDUCACIONAL ACADEMIA CHILENA DE YOGA**, antes individualizados, basada en los hechos expuestos en la denuncia. Respecto a los montos, solicita por daño emergente la suma de \$34.000 (treinta y cuatro mil pesos)



correspondientes a la cancelación unilateral del servicio y a la no devolución del dinero, y \$300.000 (trescientos mil pesos) por los gastos médicos que tuvo como consecuencia de los problemas de salud que se le presentaron; y por daño moral la cantidad de \$516.000 (quinientos dieciséis mil pesos) correspondientes a la discriminación, depresión, pánico, llanto y deseos de morir, más intereses, reajustes y costas.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

EN LO INFRAACCIONAL:

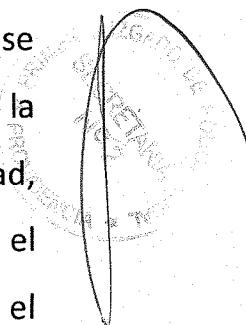
1.- Que la audiencia de contestación y prueba se celebró a fojas 78 y siguientes con la asistencia de ambas partes. La parte denunciante ratificó sus acciones.

2.- La parte denunciada contestó por escrito a fojas 38 y siguientes, señalando básicamente lo siguiente:

- Que se rechaza absolutamente la efectividad de los hechos supuestamente acontecidos el 26 de abril de 2013, en que el instructor Raimundo Hernández habría echado de la clase a la denunciante por estar realizando un ejercicio anterior.

- Que no existe infracción al artículo 12 de la Ley 19.496 toda vez que el caso de autos no alteró de ningún modo los términos y condiciones convenidas con la actora. La Academia informó en el mismo ticket y en el Díptico que se le entrega a los alumnos, que se debe contar con salud compatible para la actividad que se va a realizar, por lo que en ese sentido, jamás se puede entender que se cambiaron las condiciones.

- Tampoco se habría cometido infracción al artículo 3º letra c) del cuerpo legal antes señalado. Éste señala que "Son derechos y deberes básicos del consumidor: c) El no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios". De la lectura de la denuncia, se desprende que la denunciante habría sido discriminada por dos causas, la primera debido a su estado de salud, y la segunda, debido a su nacionalidad, que es brasilera. Sin embargo, la actora no manifiesta de manera clara el ejercicio que estaba realizando, el que debía realizar y de qué forma el



126

reproche fuese atribuible a alguna condición especial de salud. En lo referente a la nacionalidad, hacen presente que no indica de qué modo habría sido discriminada respecto a este punto, aclarando asimismo, que en la Academia se imparten clases a muchos alumnos, varios extranjeros, y que jamás han tenido inconveniente con ninguno de ellos.

- Por último, expresa que son improcedentes los montos demandados por indemnización de perjuicios debido, principalmente, a que no existe infracción alguna a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Por todo esto solicita el rechazo de la denuncia y demanda, con costas.

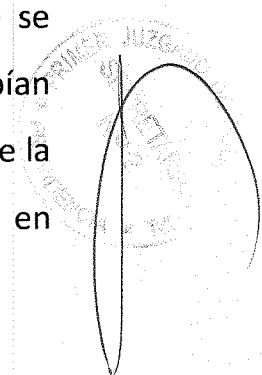
3.- Que la parte denunciante acompañó, entre otros, los siguientes documentos:

- Fotocopia de tres Boletas de Ventas y Servicios emitidas por Sociedad Educacional Academia Chilena de Yoga, rolantes a fojas 4 y 5.

- Fotocopia de tickets de asistencia a la Academia de Yoga, correspondientes a los meses de abril y mayo, que rolan a fojas 6.

4.- La parte de Dorací Gurrulat presentó el testimonio de Claudia Andrea Vial Lamborot, a fojas 79 y 80, a cuyos dichos el sentenciador no otorgará valor por ser un testigo de oídas.

5.- Que por la parte denunciada depusieron como testigos Raimundo Valericio Hernández Sepúlveda y Clemencia Rosa Cáceres Silva, de fojas 80 a 82. El primero declara que el día de los hechos, estando en clases, le dijo a la denunciante que se detuviera porque no era el ejercicio que se estaba realizando; que ella comenzó a levantar la voz, en portugués; que se mantuvo en la clase hasta el final; y, que con posterioridad la denunciante tomó más clases con él. Por su parte, el segundo testigo declara que se encontraba en la sala de clases; que el profesor sólo le indicó que ya habían terminado el ejercicio; que nunca la echaron de la sala; y que al término de la clase sintieron unos gritos, originados por la denunciante, quien hablaba en portugués, aclarando que el profesor nunca gritó.



6.- En consecuencia, el sentenciador, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos, la prueba rendida, junto a los demás de autos, concluye que no se encuentran acreditados los hechos fundantes de la denuncia materia de la presente investigación, en especial si efectivamente la denunciante fue expulsada de la clase de yoga en las circunstancias señaladas en la denuncia de autos, razón por la cual no hará lugar a ella.

EN LO CIVIL:

7.- Que la conclusión consignada en el considerando anterior priva de fundamento la acción civil deducida en autos, razón por la cual el sentenciador deberá rechazarla.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231 Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos; y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA

A.- Que no ha lugar a la denuncia deducida en lo principal del escrito de fojas 7 por **DORACÍ GIRRULAT BACCA** contra **SOCIEDAD EDUCACIONAL ACADEMIA CHILENA DE YOGA**, antes individualizados, sin costas.

B.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 7 por **DORACÍ GIRRULAT BACCA** contra **SOCIEDAD EDUCACIONAL ACADEMIA CHILENA DE YOGA**, ya individualizados, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

ROL 22.668-4-2013

Dictada por el Juez Titular: **DON JUAN ENRIQUE PÉREZ BASSI.**

Secretaria Subrogante: **DOÑA LORETO PÉREZ VILLAR.**

